



**UNIVERSIDAD MILITAR NUEVA GRANADA  
FACULTAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA  
PROGRAMA DE RELACIONES INTERNACIONALES Y ESTUDIOS POLITICOS**

**LA DESATENCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO SOBRE LA MEDIDA  
CAUTELAR No. 374-13 SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO PETRO**

**JOSE ALEJANDRO RAMIREZ RIAÑO**  
d7400278

**TOLEMAIDA, 12 JULIO DE 2014**

LA DESATENCIÓN DEL ESTADO COLOMBIANO SOBRE LA MEDIDA  
CAUTELAR No. 374-13 SOLICITADA POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA  
DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO PETRO

## **INTRODUCCION**

Según la ministra de Relaciones Exteriores, María Ángela Holguín, con relación a la medida cautelar No. 374-13 solicitada el 18 de Marzo del año 2014 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en referencia a la destitución del Alcalde Mayor de Bogotá, una vez conocida, manifestó a la opinión pública el mismo día que “No podemos permitir que un Tribunal Internacional que es subsidiario y complementario al procedimiento jurídico interno, venga a solicitar que tomemos decisiones cuando la justicia colombiana ha funcionado y está funcionando”<sup>1</sup>.

El caso de la destitución del Alcalde Gustavo Francisco Petro Urrego adquiere una connotación controversial frente a las diferentes posiciones políticas y jurídicas internas sobre los elementos que rodean su acontecer; sin embargo, a pesar de que con posterioridad el Gobierno Colombiano lo restituye en su cargo, se evidencia una desatención al Derecho Internacional en contravía de la tradición que acompaña al Estado en el respeto de los organismos internacionales y sus diferentes decisiones.

Se describirá entonces, de forma general y cronológica las particularidades de las diferentes acciones que rodean el caso, para establecer las causas, determinar sus efectos y advertir los resultados que aún continúan siendo preliminares, con el objetivo de verificar el alcance de los instrumentos nacionales colocados al

---

<sup>1</sup> RCN-RADIO.COM. (2014). Página web: <http://www.rcnradio.com/noticias/cidh-otorga-medidas-cautelares-al-alcalde-de-bogota-gustavo-petro-124578> Página consultada el 02 de Julio de 2014.

servicio del debido proceso y sobre los cuales el Estado Colombiano sostiene su interdependencia conforme a lo firmado y ratificado en el Pacto de San José.

Posteriormente, mediante las acciones desarrolladas por el Gobierno Colombiano concretamente frente a la solicitud de la medida cautelar No. 374-13 proferida por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se demostrara el desconocimiento del Derecho Internacional Público con referencia a los acuerdos celebrados en la Convención Americana de Derechos Humanos llevada a cabo en San José de Costa Rica en Noviembre de 1969, la cual fue ratificada en Mayo de 1973 y sobre la que posteriormente se aceptó su competencia en Junio de 1985; muy a pesar, de que por vía interna se hubiese restituido en su cargo al mencionado alcalde.

Finalmente, se analizará esta situación ante el enfoque interdependista que pretende desarrollar el Estado Colombiano en una clara ambigüedad de normas y conceptos jurídicos internos que contrastan con sus obligaciones internacionales en una la larga y positiva tradición del respeto del Derecho Internacional, en especial, cuando el sistema interamericano viene siendo objeto de diferentes presiones a nivel regional en la búsqueda de deslegitimar su accionar al considerarlo contrario a los diferentes intereses políticos del momento.

## **EL CASO PETRO**

En el despacho del Procurador General de la Nación fueron presentadas una serie de quejas en contra del Alcalde Mayor de Bogotá por un aparente inconformismo en la prestación del servicio público de aseo en la ciudad elevadas principalmente por los siguientes funcionarios:

Queja presentada por Jorge Eliecer Miranda Téllez Secretario General de la Federación Regional de Trabajadores ante el Ministerio Público en la que acusa al Alcalde Mayor de "sugerir y ordenar que la prestación del servicio de aseo estuviera a cargo de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá"<sup>2</sup>.

Queja presentada por el concejal del distrito de Bogotá Orlando Parada Díaz ante el Ministerio Público en contra del Alcalde Mayor en la que manifiesta "presuntas irregularidades que tienen que ver con la prestación del servicio de aseo"<sup>3</sup> en las cuales probablemente se pueden evidenciar conductas de carácter disciplinario y penal.

Queja presentada por el personero de Bogotá ante el Ministerio Público en la que posiblemente el Alcalde Mayor se "sustrajo del deber de contestar algunos requerimientos"<sup>4</sup> relacionados con la prestación del servicio de aseo en la ciudad y la "inexistencia o un ocultamiento del Plan de Acción de la administración distrital para garantizar la inmediata prestación del servicio de aseo"<sup>5</sup>.

Queja presentada por el defensor del pueblo ante el Ministerio Público en la que cuestiona las obligaciones del Alcalde Mayor "toda vez que con ocasión del servicio público de aseo podía suponer un incumplimiento de los deberes que le asisten al alcalde de la ciudad como primera autoridad administrativa y que podrían constituir faltas disciplinarias relacionadas, entre otras con los riesgos y deterioros de la salud humana y del medio ambiente"<sup>6</sup>.

---

<sup>2</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2013). Auto Evaluación Investigación Disciplinaria IUS 2012-447489 del 20 de Junio de 2013. Bogotá. Pág. 1.

<sup>3</sup> Ibídem. Pág. 2.

<sup>4</sup> Ibídem.

<sup>5</sup> Ibídem.

<sup>6</sup> Ibídem.

Conocidas las anteriores por parte del Ministerio Público, mediante auto de fecha 11 de enero de 2013 el Procurador General de la Nación delego a la Sala Disciplinaria de ese ministerio para que iniciara las actuaciones correspondientes tendientes a esclarecer los hechos por las presuntas irregularidades en las que el Alcalde Mayor de la Ciudad de Bogotá podría tener algún tipo de responsabilidad disciplinaria; así mismo, en atención a esta delegación, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación profirió el 16 de Enero de 2013 auto de apertura de investigación disciplinaria en contra del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO en su calidad de Alcalde Mayor de Bogotá para que conforme a la Ley 734 de 2002 se adelanten las actuaciones necesarias que permitan verificar la ocurrencia de las conductas presuntamente irregulares denunciadas por parte de los quejosos y si efectivamente constituyen falta disciplinaria.

Posteriormente, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el 20 de Junio de 2013 decide “FORMULAR pliego de cargos en contra del señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO... en su condición de alcalde mayor de la ciudad de Bogotá”<sup>7</sup>, los siguientes cargos:

1. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Artículo 48. Falta Gravísima. Literal 31. “Participar en la etapa precontractual o en la actividad contractual, en detrimento del patrimonio público, o con desconocimiento de los principios que regulan la contratación estatal y la función administrativa contemplados en la Constitución y en la ley”<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2013). Auto Evaluación Investigación Disciplinaria IUS 2012-447489 del 20 de Junio de 2013. Bogotá. Pág. 256.

<sup>8</sup> CODIGO DISCIPLINARIO UNICO. (2002). Ley 734 del 05 de Febrero de 2002. Leyes.info. Global Services Ltda. Bogotá. Pág. 35.

2. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Artículo 48. Falta Gravísima. Literal 60. “Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante”<sup>9</sup>.
  
3. Ley 734 de 2002. Código Disciplinario Único. Artículo 48. Falta Gravísima. Literal 37. “Proferir actos administrativos, por fuera del cumplimiento del deber, con violación de las disposiciones constitucionales o legales referentes a la protección de la diversidad étnica y cultural de la Nación, de los recursos naturales y del medio ambiente, originando un riesgo grave para las etnias, los pueblos indígenas, la salud humana o la preservación de los ecosistemas naturales o el medio ambiente”<sup>10</sup>.

Una vez notificado el Alcalde Mayor de esta decisión por parte de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, la defensa jurídica del alcalde plantea una serie de escenarios que son discutidos desde diferentes perspectivas con la firme convicción de que va a ser destituido; sin embargo, sus actuaciones no son comunicadas a la opinión pública de manera oficial, generando entonces una serie de análisis de todo orden, sobre las alternativas jurídicas del alcalde en un eventual fallo sancionatorio, la más acertada, tal vez, coincidió con lo planteado por el profesor Nelson Sánchez en un artículo publicado solo hasta enero de 2014 para la Revista Razón Pública y seguramente porque una vez proferido el fallo las alternativas planteadas se limitaban estrictamente a tres escenarios:

1. Que el Presidente de la República no ejecute la orden de la Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>9</sup> CODIGO DISCIPLINARIO UNICO. (2002). Ley 734 del 05 de Febrero de 2002. Leyes.info. Global Services Ltda. Bogotá. Pág. Pág. 39.

<sup>10</sup> *Ibidem*. Pág. 35-36.

2. Mediante acción de tutela dejar sin fundamento jurídico la determinación de la Procuraduría General de la Nación.
3. Acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se ordene al Estado Colombiano no aplicar la destitución mediante la solicitud de medidas cautelares por parte de ese organismo.

Sin embargo, los análisis de tipo jurídico y político generaron aun mayor controversia en un desconocimiento de las verdaderas acciones desarrolladas por el Alcalde Mayor en un proceso en el que se aceptó la competencia de la Sala Disciplinaria y sobre el que el disciplinado presento sus respectivos descargos, solicitó y aportó las pruebas que consideró pertinentes ante el mismo ministerio público; pero, paralelamente inició acciones de tipo político en la búsqueda del respaldo popular y partidario en las que reiteradamente manifestó que

“la formulación de pliego de cargos que le hizo la Procuraduría es “prejuzgamiento” y “no demuestra la imparcialidad” del organismo de control. El mandatario local agregó que este “no presume faltas disciplinarias, las afirma contra la ley”<sup>11</sup>.

Al mismo tiempo desarrolló acciones de tipo internacional al presentar el 28 de Octubre de 2013 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una “solicitud de medidas cautelares presentada por el “Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CCAJAR)” y la “Asociación para la Promoción Social Alternativa (MINGA), requiriendo que la CIDH solicite a la Republica de Colombia que proteja los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego...”<sup>12</sup>; conforme a una petición individual radicada como P-1742-13.

---

<sup>11</sup> EL TIEMPO.COM. (2013). Página web: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12923222> Página consultada el 27 de Junio de 2014.

<sup>12</sup> COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). Medida Cautelar No. 374/13. Resolución 005 de 2014. Washington. Pág. 1.

Como resultado de su investigación, finalmente la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación el día 09 de Diciembre de 2012 conforme a la investigación disciplinaria en contra del Alcalde Mayor Gustavo Francisco Petro Urrego resolvió en única instancia:

Con respecto a la formulación del primer cargo determino “DECLARAR responsable disciplinariamente al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, a quien le corresponde la cédula de ciudadanía n.º 208.079 y en su condición de alcalde mayor de la ciudad de Bogotá, de la falta gravísima contenida en el numeral 31 del artículo 48 del Código Disciplinario Único”<sup>13</sup>.

Con respecto a la formulación del segundo cargo determino “DECLARAR responsable disciplinariamente al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, a quien le corresponde la cédula de ciudadanía n.º 208.079 y en su condición de alcalde mayor de la ciudad de Bogotá, de la falta gravísima contenida en el numeral 60 del artículo 48 del Código Disciplinario Único”<sup>14</sup>.

Con respecto a la formulación del tercer cargo determino “DECLARAR responsable disciplinariamente al señor GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, a quien le corresponde la cédula de ciudadanía n.º 208.079 y en su condición de alcalde mayor de la ciudad de Bogotá, de la falta gravísima contenida en el numeral 37 del artículo 48 del Código Disciplinario Único”<sup>15</sup>.

Una vez declarado responsable de las tres faltas gravísimas, la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación decide “imponer como sanción al disciplinado DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL por el término de QUINCE (15) AÑOS, en atención a las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión”<sup>16</sup>.

---

<sup>13</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2013). Fallo de Única Instancia Investigación Disciplinaria IUS 2012-447489. Bogotá. Pág. 482.

<sup>14</sup> *Ibidem*. Pág. 483.

<sup>15</sup> *Ibidem*.

<sup>16</sup> *Ibidem*. Pág. 484.



Desesperadamente, en medio de manifestaciones y declaraciones de rechazo a la decisión en cuestión, la defensa material y técnica del Alcalde presenta formalmente el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con el objetivo de que este organismo ordene medidas cautelares que protejan los derechos vulnerados y la destitución se aplase hasta que la misma comisión tome una decisión de fondo sobre el particular, al mismo tiempo presenta recurso de reposición ante el Procurador General de la Nación a la espera de la modificación de lo resulto en la providencia de destitución, y de igual modo se presenta una avalancha de acciones de tutela ante el Tribunal Superior de Cundinamarca con el objetivo de que mediante vía administrativa se ordene la suspensión del efecto de la sanción por la vulneración a los derechos fundamentales de quienes la presentaron.

Con respecto a las anteriores, la primera en pronunciarse es la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación quien confirma el fallo de única instancia del 09 de diciembre de 2013 y ordena que “a través del procurador general de la Nación se comunicara el contenido de la presente decisión al señor presidente de la República, funcionario competente para la ejecución de la sanción impuesta, conforme lo indican el Decreto 1421 de 1993 y el artículo 172 del Código Disciplinario Único”<sup>17</sup>; luego, frente al trámite de las acciones de tutela interpuestas, el Consejo de Estado concluyó que “La Sala Plena del Consejo de Estado rechazó por improcedente la acción de tutela interpuesta por GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO, contra la Procuraduría General de la Nación. Considera la Sala, no es procedente la acción de tutela como mecanismo de protección inmediato y definitivo de protección de derechos fundamentales en razón de que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, que, junto con

---

<sup>17</sup> PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2014). Boletín No. 001. Página web: [http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria General de la Nación confirma fallo de destitución e inhabilidad por 15 años al alcalde Mayor de Bogota Gustavo Petro Urrego por irregularidades en la implementación del nuevo modelo de aseo en la ciudad de Bogota .news](http://www.procuraduria.gov.co/portal/Procuraduria%20General%20de%20la%20Nacion%20confirma%20fallo%20de%20destitucion%20e%20inhabilidad%20por%2015%20anos%20al%20alcalde%20Mayor%20de%20Bogota%20Gustavo%20Petro%20Urrego%20por%20irregularidades%20en%20la%20implementacion%20del%20nuevo%20modelo%20de%20aseo%20en%20la%20ciudad%20de%20Bogota%20.news) Pagina Consultada el 03 de Marzo de 2014.

las medidas cautelares constituye un medio de defensa que garantiza una tutela efectiva de sus derechos”<sup>18</sup>.

Así las cosas, el 18 de marzo de 2014 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos “solicita al Gobierno de Colombia que suspenda inmediatamente los efectos de la decisión de 9 de diciembre de 2013, emitida y ratificada por la Procuraduría General de la Nación el 13 de enero de 2014, a fin de garantizar el ejercicio de los derechos políticos del señor Gustavo Francisco Petro Urrego y pueda cumplir con el periodo para el cual fue elegido como alcalde de la ciudad de Bogotá D.C. el 30 de octubre de 2011, hasta que la CIDH se haya pronunciado sobre la petición individual”<sup>19</sup>; no obstante, el 19 de Marzo de 2014, el Procurador General de la Nación mediante oficio No. 00061 comunica al Presidente de la Republica que “de conformidad con lo establecido por el artículo 44 del Decreto Ley 1421 de 1993 y en el numeral 1.º del artículo 172 del Código Disciplinario, se proceda a ejecutar la sanción disciplinaria impuesta contra el mencionado servidor público”<sup>20</sup>; ese mismo día el Presidente de la Republica ordena su destitución y su reemplazo temporal, es decir, desconoce la solicitud.

## **LA DESATENCIÓN EN EL CONTEXTO DEL DERECHO INTERNACIONAL**

En primera plana, los principales medios de comunicación destacaron este acontecimiento como “Gobierno no acoge medidas cautelares de la CIDH en caso Petro: Santos”<sup>21</sup> y destacan lo manifestado por el Presidente de la Republica ante esta situación al señalar que “El gobierno entiende la importancia y ha defendido el sistema interamericano de derechos humanos, sin embargo considera que este

---

<sup>18</sup> CONSEJO DE ESTADO. (2014). Sentencia No. 25000-23-42-000-2013-06871-01. Bogotá.

<sup>19</sup> COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). Resolución No. 5/14. Medida Cautelar No. 374-13. Washington. Pág. 10-11.

<sup>20</sup> SEMANA.COM. (2014). Carta con la que Ordóñez le pidió a Santos destituir a Petro. Página web: <http://www.semana.com/nacion/articulo/ordonez-le-pide-santos-destituir-petro/380967-3>. Página Consultada el 02 de Julio de 2014.

<sup>21</sup> EL ESPECTADOR.COM. (2014). Página web: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/gobierno-no-acoge-medidas-cautelares-de-cidh-caso-petro-articulo-481847> Página consultada el 03 de Julio de 2014.

papel es complementario y por lo tanto solo debe funcionar si se debe y se da una falla en el sistema interno”<sup>22</sup>, argumentando para tal decisión según el que “aún tiene instancias posibles dentro del ordenamiento jurídico colombiano”<sup>23</sup> en referencia al Alcalde Mayor y que con respecto a la solicitud de la CIDH “la cancillería dará respuesta detallada y oportuna a la comisión”<sup>24</sup>.

Efectivamente, en comunicación oficial del día 20 de Marzo del año 2014 la cancillería colombiana con respecto a la solicitud en mención destaca que “El Gobierno de Colombia, siempre ha entendido el papel del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como uno de naturaleza complementaria al derecho interno de los Estados. Por tanto, solo puede actuar cuando no opera o falla la justicia interna”<sup>25</sup>, en consonancia por lo ya expuesto por el Presidente de la Republica determinando que por tratarse de una solicitud no tiene carácter obligatorio ni vinculante. Además, señala que “Las medidas cautelares no hacen parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta figura está contemplada en el reglamento interno de la misma Comisión que es elaborado por los mismos comisionados y no por una decisión de los Estados”<sup>26</sup> como argumento principal para desconocer su competencia y finaliza, dicha comunicación oficial, resolviendo que “en razón de la firme convicción de preservar el orden constitucional, el Estado colombiano se abstendrá en esta oportunidad, como lo ha dicho el Señor Presidente, de acoger la solicitud de medidas cautelares por encontrarlas improcedentes y precipitadas”<sup>27</sup>.

---

<sup>22</sup> Ibídem.

<sup>23</sup> NOTICIASUNOLAREDEPENDIENTE.COM. (2014). Página web: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2014/03/19/noticias/gobierno-no-acoge-medidas-cautelares-de-la-cidh-en-caso-petrosantos/> Página consultada el 03 de Julio de 2014.

<sup>24</sup> EL COLOMBIANO.COM. (2014). Página web: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/presidente\\_santos\\_no\\_acata\\_medidas\\_cautelares\\_de\\_la\\_cidh\\_en\\_caso\\_petro/presidente\\_santos\\_no\\_acata\\_medidas\\_cautelares\\_de\\_la\\_cidh\\_en\\_caso\\_petro.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/presidente_santos_no_acata_medidas_cautelares_de_la_cidh_en_caso_petro/presidente_santos_no_acata_medidas_cautelares_de_la_cidh_en_caso_petro.asp) Página consultada el 03 de Julio de 2014.

<sup>25</sup> CANCELLERIA.GOV.CO. (2014). Página web: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/2014-03-20/8842> Página consultada el 04 de Julio de 2014.

<sup>26</sup> CANCELLERIA.GOV.CO. (2014). Página web: <http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/2014-03-20/8842> Página consultada el 04 de Julio de 2014.

<sup>27</sup> Ibídem.

De esta manera, se evidencia claramente la desatención y se procederá a demostrar que efectivamente los argumentos del gobierno son contrarios al Derecho Internacional y que la medida es de obligatorio cumplimiento.

El artículo No. 25 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos señala en su literal primero que:

“Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 18.b del Estatuto de la Comisión y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano”<sup>28</sup>.

Ahora, el debate con respecto a la obligatoriedad en el cumplimiento de dichas medidas cautelares enfrenta a expertos en Derecho Internacional con argumentos jurídicos bastante laudables; sin embargo, la ambigüedad de la realidad de nuestro derecho interno es ya bien cuestionable, pero, argumentar la posición de la “cancillería” colombiana en el desconocimiento del reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y adoptar discrecionalmente lo que considere fundamental, no es sostenible en derecho.

---

<sup>28</sup> Organización de los Estados Americanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington.

Con respecto específicamente a la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la misma consideró que para pronunciarse sobre el análisis de los elementos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, analizó que:

“a) la "gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;

b) la "urgencia de la situación" se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y

c) el "daño irreparable" significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización”<sup>29</sup>.

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) con referencia a la argumentación del gobierno colombiano ha considerado que “la tesis del ejecutivo colombiano respecto a que las medidas cautelares son meras “solicitudes”, y que son sólo vinculantes cuando protegen la vida y la integridad, es insostenible desde el derecho internacional de los derechos humanos”<sup>30</sup>; del mismo modo, la directora ejecutiva de esta organización, Viviana Krsticevic, señaló que “la decisión del ejecutivo colombiano genera profunda preocupación porque vulnera la aplicación de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, erosiona el sistema democrático y mina la legitimidad del Sistema Interamericano como tal”<sup>31</sup> y la argumentación de la misma fue presentada el 19 de Febrero de 2014 ante el

---

<sup>29</sup> COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). Resolución No. 5/14. Medida Cautelar No. 374-13. Washington. Pág. 8.

<sup>30</sup> CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. (2014). CEJIL condena el desacato de Colombia a las medidas cautelares dictadas por la CIDH en el caso del alcalde Petro. Página web: <https://www.cejil.org/comunicados/cejil-condena-el-desacato-de-colombia-a-las-medidas-cautelares-dictadas-por-la-cidh-en-e> Página consultada el 04 de Julio de 2014.

<sup>31</sup> *Ibidem*.

Consejo de Estado de la Republica de Colombia mediante Amicus Curiae<sup>32</sup> en el que se expone los alcances y las restricciones legítimas en el ejercicio de los derechos políticos establecidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y las obligaciones del Estado Colombiano con respecto al control de convencionalidad establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos cuya competencia ha sido aceptada por la democracia colombiana.

En este mismo sentido, el Director para las Américas de Human Rights Watch, José Miguel Vivanco, manifestó su inconformidad en la que a su criterio “Colombia está modificando sus posiciones frente al Sistema, Colombia no forma parte de ese grupo de países que ignoran el Sistema, que no respetan las decisiones de la Comisión, y sin embargo por cálculos de tipo político y no jurídico Colombia está tomando una decisión infortunada”<sup>33</sup> y recordó que “Colombia tiene un buen récord ante el Sistema Interamericano de cumplimiento de las sentencias y decisiones de la Corte, pero en cuanto a los principios jurídicos se ha dejado llevar siempre por interpretaciones que son favorables a la persona humana, de sus derechos”<sup>34</sup>; en pocas palabras, su apreciación considera que para este caso, el gobierno colombiano contraría su costumbre del respeto hacia el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la tradición en la observancia del mismo.

Actualmente e independientemente de la desatención hacia la solicitud de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, las denominadas instancias internas siguieron su curso en este caso en reiteradas manifestaciones de contrariedades e interpretaciones jurídicas de todo tipo; sin embargo, con referencia específica en estas contrariedades, se puede destacar aquella en la

---

<sup>32</sup> CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. (2014). Amicus Curiae Referencia No. 2013-6871. Página web: <https://www.cejil.org/sites/default/files/2014%2002%2019%20Amicus%20Curiae%20Consejo%20Estado%20Caso%20G%20Petro.pdf> Página consultada el 04 de Julio de 2014.

<sup>33</sup> EL COLOMBIANO.COM. (2014). Página web: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/presidente\\_santos\\_no\\_acata\\_medidas\\_cautelares\\_de\\_la\\_cidh\\_en\\_caso\\_petro/presidente\\_santos\\_no\\_acata\\_medidas\\_cautelares\\_de\\_la\\_cidh\\_en\\_caso\\_petro.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/presidente_santos_no_acata_medidas_cautelares_de_la_cidh_en_caso_petro/presidente_santos_no_acata_medidas_cautelares_de_la_cidh_en_caso_petro.asp) Página consultada el 03 de Julio de 2014.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante sentencia del 13 de Enero del 2014 en atención a una acción de tutela presentada por el agente oficioso del señor Gustavo Francisco Petro Urrego decretó:

“la suspensión provisional de los efectos jurídicos del fallo disciplinario de fecha 9 de diciembre próximo pasado y la decisión confirmatorio de este, de fecha 13 de enero de 2014, proferidos por el Procurador General de la Nación, por medio de los cuales se impuso las sanciones disciplinarias de destitución e inhabilidad para el ejercicio de cargos públicos, al señor Gustavo Petro Urrego, en su condición de Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., de conformidad con la parte motiva de esta providencia. La suspensión provisional que se ordena, ha de entenderse hasta cuando se adopte la decisión de fondo que ponga fin a este proceso de tutela”<sup>35</sup>.

Tal decisión fue amparada como mecanismo “transitorio” en la necesidad de proteger un derecho considerado fundamental y un probable daño que pueda ser irreparable para el funcionario público en mención, la argumentación de la misma fue basada en la incompetencia del procurador y la necesidad de ajustarse a lo previsto en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en su artículo No.23 el cual determina que “los derechos políticos de las personas solo pueden ser objeto de limitaciones o supresiones como consecuencia de fallos judiciales condenatorios ejecutoriados”<sup>36</sup>; sin embargo, con posterioridad a los recursos interpuestos por la Procuraduría General de la Nación y el Gobierno Colombiano, la sala plena del Consejo de Estado rechazo esta decisión al señalar que “no es procedente la acción de tutela como mecanismo de protección inmediato y definitivo de protección de derechos fundamentales en razón de que el afectado dispone de otro medio de defensa judicial, que, junto con las medidas

---

<sup>35</sup> TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. (2014). Sección Segunda. Acción de Tutela No. 2013-07052-00. Pág. 20.

<sup>36</sup> *Ibidem*. Pág. 12.

cautelares constituye un medio de defensa que garantiza una tutela efectiva de sus derechos”<sup>37</sup>.

La contrariedad anterior, es tan solo uno de los ejemplos de la ambigüedad de nuestro sistema jurídico interno, pero, demuestra la coincidencia argumentativa sobre los preceptos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos manifestados en la solicitud de la medida cautelar No. 374-13, entonces, el alcalde es destituido, pero, luego restituido con un nueva decisión del Tribunal Superior de Cundinamarca y que nuevamente es definida como “improcedente” por la Corte Constitucional con la misma retórica del Consejo de Estado.

El Alcalde Mayor actualmente se encuentra en su cargo con ocasión de las medidas cautelares ordenadas por el Consejo de Estado en las que se ordena la “suspensión provisional” de las decisiones proferidas por la Procuraduría General de la Nación, en una argumentación que se centra en la falta de competencia de quien profirió el acto administrativo y la violación al debido proceso conforme a la interpretación aparentemente indebida de la culpabilidad por parte del Ministerio Público, pero no, como consecuencia de la adopción de las medidas cautelares solicitadas por la Comisión interamericana de Derechos Humanos, a pesar, de que las consideraciones teóricas son consecuentes a lo determinado en la Convención Interamericana de Derechos Humanos y no obstante a que llevado a cabo el proceso administrativo en curso, se someterá nuevamente, al curso de las instancias determinadas por la normatividad interna, con toda la controversia que con respecto a las diferentes decisiones se tomen a la espera de una decisión de “fondo” definitiva en la “feria de contradicciones”<sup>38</sup> del caso PETRO.

---

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO. (2014). Sentencia No. 25000-23-42-000-2013-06871-01. Bogotá.

<sup>38</sup> RAZON PÚBLICA. (2014). Página web: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7583-la-restitución-de-petro-feria-de-contradicciones.html?highlight=WyjJb21pc2lcdTAWZjNuliwiaW50ZXJhbWVyaWNhbmEiLCkZXJlY2hvcylslmNvbWlzaVx1MDBmM24gaW50ZXJhbWVyaWNhbmEiLCkjb21pc2lcdTAWZjNulGludGVyYW1lcmljYW5hIGRlcmVjaG9zliwiaW50ZXJhbWVyaWNhbmEgZGVyZWNo3MiXQ> Página consultada el 12 de Julio de 2014.



## COLOMBIA Y SU TRADICION LEGALISTA

Finalmente, al analizar el enfoque interdependista asumido en una larga tradición por parte del Estado Colombiano con referencia a las organizaciones internacionales en las que no solo participa, sino, con las que ha suscrito, aceptado y ratificado tratados internacionales, que como en este caso son relativos y enfocados a la protección de los Derechos Humanos, es necesario resaltar el concepto de interdependencia frente a la rigurosidad de los análisis de Robert Keohane y Joseph Nye en la dinámica de la política mundial al definir que “En el lenguaje común, dependencia significa un estado en el cual se está determinado o significativamente afectado por fuerzas externas. Interdependencia en su definición más simple, significa dependencia mutua”<sup>39</sup>; entonces, se podría afirmar que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe gracias a los acuerdos de sus Estados parte en el objetivo de cumplir con los principios establecidos en la Carta Democrática y en el que los Estados necesitan la verificación de esos principios por un organismo superior que legitime su accionar en el ejercicio de la democracia.

Al respecto de las medidas cautelares, el Gobierno Colombiano mediante una de sus delegaciones en Noviembre de 2011 en el que se presentaron propuestas de los Estados parte tendientes al fortalecimiento del Sistema Interamericano de Derechos Humanos al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, propuso, entre otras que “la CIDH constate, según lo contenido en el reglamento y previo la adopción de una medida cautelar, que exista prueba sumaria que evidencie que el beneficiario ha otorgado un mandato de

---

<sup>39</sup> Kheohane R. y Nye J. (1998). La Interdependencia como Concepto Analítico. Poder e Interdependencia. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. Pág. 22.

representación al peticionario que en su nombre solicita la medida cautelar”<sup>40</sup>; es decir, que políticamente se ha reconocido el reglamento de la Comisión como una herramienta de los Estados para garantizar el cumplimiento de lo acordado inicialmente en el Pacto de San José que es otra cosa diferente a la protección de los derechos humanos.

Según el Gobierno Colombiano, “La política exterior de Colombia se enfoca en la consolidación y fortalecimiento de instituciones y políticas que, a su vez, respondan al ritmo de los cambios que se perfilan en el sistema internacional”<sup>41</sup>, cuando reiteradamente señalan en este caso que la labor de la Comisión es “complementaria” y “subsidiaria” refuerzan el concepto de esa mera dependencia mutua que necesita la interdependencia para sobrevivir en un sistema regional del cual el Estado colombiano es fundador y en el que con argumentos jurídicos discrecionales pretende cuestionar, desdibujando la naturaleza misma de los principios rectores de su creación.

Ahora, nuestro estado avanza en una dirección contraria a esa interdependencia positiva que ha garantizado el reconocimiento internacional en la protección de los Derechos Humanos, pese, a las contrariedades propias de un deteriorado Conflicto Armado Interno que desdibuja la ardua labor, pero en la que la transición actual de la política exterior busca evidenciar su compromiso en la protección de los principios democráticos que caracterizan la región; sin embargo, en casos como este, en el que el común denominador son las contrariedades jurídicas internas y el oportunismo político de turno, es un error monumental pretender que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos no manifieste su desconfianza

---

<sup>40</sup> Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos. (2011). Propuesta de la Delegación Colombiana sobre los temas “Medidas Cautelares” y otros. Página web: <http://www.slideshare.net/CanalCapital/propuesta-colombia-sobre-medidas-cautelares-32555152> Página consultada el 04 de Julio de 2014.

<sup>41</sup> CANCELLERIA.GOV.CO. (2014). Página web: <http://www.cancilleria.gov.co/international> Página consultada el 04 de Julio de 2014.

y solicite mediar en la actuación, cuando aún, es incierto el futuro del Alcalde Mayor en el trámite de “agotar los recursos internos”.

## **CONCLUSIONES**

El proceso disciplinario en contra del Alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Francisco Petro Urrego se desarrolló conforme a lo establecido por la Constitución Nacional y la normatividad legal vigente; sin embargo, las decisiones adoptadas por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, continúan en una polémica político-jurídica que parece no acabar y en la que reconocidos analistas advierten que “No es posible imaginar que el presidente Santos no pensara en su reelección cuando decide destituir a Petro o cuando impugna el fallo que le restituyó el cargo. Es evidente que Petro piensa en la Alcaldía, pero piensa también en las elecciones presidenciales de mayo, en las de revocatoria del mandato... y en su carrera política futura”<sup>42</sup>, lo que claramente demuestra el equívoco en el intento de argumentar que el Derecho Internacional es “complementario” cuando obviamente existen un sin número de fallas en el sistema jurídico interno en contraste con el reconocimiento de los tratados internacionales.

Es evidente la desatención del Gobierno Colombiano frente a la solicitud elevada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y las implicaciones de una argumentación contraria al Derecho Internacional, en la que la tradición de nuestro Estado comienza a perder credibilidad por el manejo deliberado y discrecional que el gobierno de turno pretende asumir cuando sus intereses particulares y la falta de cohesión entre la normatividad interna y los tratados internacionales,

---

<sup>42</sup> RAZON PÚBLICA. (2014). Página web: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7583-la-restitución-de-petro-feria-de-contradicciones.html?highlight=WyJjb21pc2lcdTAwZjNuliwiaW50ZXJhbWVyaWNhbmEiLCkZXJlY2hvcyIsImNvbWlzaVx1MDBmM24gaW50ZXJhbWVyaWNhbmEiLCkjb21pc2lcdTAwZjNulGludGVyYW1lcmljYW5hIGRlcmVjaG9zliwiaW50ZXJhbWVyaWNhbmEgZGVyZWNo3MiXQ> Página consultada el 08 de Julio de 2014.

cuestionan aquellos organismos regionales que buscan garantizar la protección de los Derechos Humanos y sobre los cuales Colombia ha aceptado competencia.

Colombia, como uno de los Estados fundadores de la Organización de los Estados Americanos debe respetar y procurar el cumplimiento de los principios rectores acordados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos con ocasión de la celebración de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos desde 1969 en San José de Costa Rica , manteniendo su filosofía en una interdependencia positiva y en consonancia con el respaldo a las organizaciones regionales que han sido creadas para “promover la observancia y la defensa de los Derechos Humanos”, así como el respeto por su autonomía y el acato de las decisiones de las mismas, en esa larga tradición del respeto por el Derecho Internacional.

Con respecto a nuestra normatividad interna, es necesario ajustar la misma a los cientos de tratados que los diferentes gobiernos han celebrado en la búsqueda del reconocimiento internacional, en especial, aquellos que buscan garantizar el respeto a los Derechos Humanos y la consolidación de los valores democráticos; no obstante, y pese a, que el Caso Petro ha sido tildado como novelesco, ante la contrariedad de conceptos y opiniones, es coincidente que “La decisión del procurador con respecto al alcalde de Bogotá cambió el panorama político. Y a la izquierda, comenzando por Petro, se le han abierto nuevas oportunidades y nuevos desafíos”<sup>43</sup>, lo que hace necesario reevaluar algunas tradiciones internas contrarias al Sistema Internacional en la búsqueda de alcanzar los fines superiores en los Estados de Derecho.

---

<sup>43</sup> RAZON PÚBLICA. (2014). Página web: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7252-destituir-a-petro¿un-favor-para-la-izquierda.html?highlight=WyJwZXRYbyJd> Página consultada el 22 de abril de 2014.

## BIBLIOGRAFIA

CANCILLERIA.GOV.CO. (2014). Página web:  
<http://www.cancilleria.gov.co/international>

CANCILLERIA.GOV.CO. (2014). Página web:  
<http://www.cancilleria.gov.co/newsroom/publiques/2014-03-20/8842>

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. (2014). Amicus Curiae Referencia No. 2013-6871. Página web:  
<https://www.cejil.org/sites/default/files/2014%2002%2019%20Amicus%20Curiae%20Consejo%20Estado%20Caso%20G%20Petro.pdf>

CENTRO POR LA JUSTICIA Y EL DERECHO INTERNACIONAL. (2014). CEJIL condena el desacato de Colombia a las medidas cautelares dictadas por la CIDH en el caso del alcalde Petro. Página web: <https://www.cejil.org/comunicados/cejil-condena-el-desacato-de-colombia-a-las-medidas-cautelares-dictadas-por-la-cidh-en-e>.

CODIGO DISCIPLINARIO UNICO. (2002). Ley 734 del 05 de Febrero de 2002. Leyes.info. Global Services Ltda. Bogotá.

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Página web:  
<http://www.oas.org/es/cidh>

COMISION INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. (2014). Resolución No. 5/14. Medida Cautelar No. 374-13. Washington.

CONSEJO DE ESTADO. (2014). Sentencia No. 25000-23-42-000-2013-06871-01. Bogotá.

CONSEJO PERMANENTE DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. (2011). Propuesta de la Delegación Colombiana sobre los temas “Medidas Cautelares” y otros. Página web: [http://www.slideshare.net/Canal\\_Capital/propuesta-colombia-sobre-medidas-cautelares-32555152](http://www.slideshare.net/Canal_Capital/propuesta-colombia-sobre-medidas-cautelares-32555152)

EL COLOMBIANO.COM. (2014). Página web: [http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/presidente\\_santos\\_no\\_acata\\_medidas\\_cautelares\\_de\\_la\\_cidh\\_en\\_caso\\_petro/presidente\\_santos\\_no\\_acata\\_m edidas\\_cautelares\\_de\\_la\\_cidh\\_en\\_caso\\_petro.asp](http://www.elcolombiano.com/BancoConocimiento/P/presidente_santos_no_acata_medidas_cautelares_de_la_cidh_en_caso_petro/presidente_santos_no_acata_m edidas_cautelares_de_la_cidh_en_caso_petro.asp).

EL ESPECTADOR.COM. (2014). Página web: <http://www.elespectador.com/noticias/judicial/gobierno-no-acoge-medidascautelares-de-cidh-caso-petro-articulo-481847>

EL TIEMPO.COM. (2013). Página web: <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-12923222>

Kheohane R. y Nye J. (1998). La Interdependencia como Concepto Analítico. Poder e Interdependencia. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires.

NOTICIASUNOLAREDEPENDIENTE.COM. (2014). Página web: <http://noticiasunolaredindependiente.com/2014/03/19/noticias/ gobierno-no-acoge-medidas-cautelares-de-la-cidh-en-caso-petrosantos/>.

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Washington.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2013). Auto Evaluación Investigación Disciplinaria IUS 2012-447489 del 20 de Junio de 2013. Bogotá.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2013). Fallo de Única Instancia Investigación Disciplinaria IUS 2012-447489. Bogotá.

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. (2014). Boletín No. 001. Página web: [http://www.procuraduria.gov.co/portal/ProcuraduriaGeneral de la Nacion confirma fallo de destitución e inhabilidad por 15 años al alcalde Mayor de Bogotá Gustavo Petro Urrego por irregularidades en la implementación del nuevo modelo de aseo en la ciudad de Bogotá .news](http://www.procuraduria.gov.co/portal/ProcuraduriaGeneral%20de%20la%20Nacion%20confirma%20fallo%20de%20destitucion%20e%20inhabilidad%20por%2015%20anos%20al%20alcalde%20Mayor%20de%20Bogota%20Gustavo%20Petro%20Urrego%20por%20irregularidades%20en%20la%20implementacion%20del%20nuevo%20modelo%20de%20aseo%20en%20la%20ciudad%20de%20Bogota%20.news).

RAZON PÚBLICA. (2014). Página web: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7252destituir-a-petro-¿un-favor-para-la-izquierda.html>.

RAZON PÚBLICA. (2014). Página web: <http://www.razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/7583-la-restitución-de-petro-feria-de-contradicciones.html>

RCN-RADIO.COM. (2014). Página web: <http://www.rcnradio.com/noticias/cidh-otorga-medidas-cautelares-al-alcalde-de-bogota-gustavo-petro-124578>

SEMANA.COM. (2014). Carta con la que Ordóñez le pidió a Santos destituir a Petro. Página web: <http://www.semana.com/nacion/articulo/ordonez-le-pide-santos-destituir-petro/380967-3>.